



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2018-53927323- -APN-DFSAN#ANMAT

VISTO el EX-2018-53927323- -APN-DFSAN#ANMAT y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones señaladas en el VISTO fueron remitidas a esta Administración Nacional, por la Coordinación de Admisión y Derivación de Denuncias de la Oficina Anticorrupción con motivo de una denuncia recibida en esa Oficina a través de una presentación anónima recibida por medio del formulario Web de denuncias institucionales (conformando el Caso Web N° 5654), ingresando por Mesa de Entradas el día 24 de octubre de 2018 y generando la formación del EX-2019-03538059-APN-OA#MJ, el cual se corresponde con la Carpeta SISA OA N° SISA 16033 de los registros internos de la Oficina Anticorrupción.

Que toda vez, que se ha concluido con las diligencias propias de la Información Sumaria ordenada por Disposición DI-2018-1594-APN-ANMAT#MSYDS, corresponde expedirse sobre la procedencia de la iniciación de sumario en los términos del Reglamento de Investigaciones Administrativas, Decreto N° 467/99 (en adelante RIA).

Que estos actuados, se iniciaron con motivo de una denuncia recibida por quien dijo llamarse Mauro Emiliano Ferrara, conforme obra descripto en los documentos adjuntos como archivo embebido en el Informe obrante en autos bajo número de orden 3°.

Que el denunciante refirió que existirían irregularidades con relación a los contratos celebrados en fecha 10 de diciembre de 2015, en razón de que se habrían incorporado 48 agentes, cuyos nombres menciona, que habrían comenzado a prestar servicios en enero de 2016 y habrían percibido sus salarios desde diciembre de 2015.

Que agregó que al momento de la celebración de los contratos los agentes no tenían asignadas tareas y horarios que debían cumplir, ni lugar específico y que los agentes ficharían el ingreso y se retirarían a prestar tareas personales.

Que asimismo, manifestó que la agente Indira Aranda, que se habría incorporado a la ANMAT en diciembre de 2015 y que se desempeñaría en RRHH, los primeros 12 días de enero estuvo en EEUU y que antes facturaba para el organismo.

Que refirió el nombre de tres agentes que se desempeñarían en la ANMAT, y que podrían ser parientes del señor Mariano Unamuno.

Que en fecha 7 de julio de 2018 el ex Ministerio de Modernización recibió un oficio suscripto por el Sr. Fiscal

Nacional de Investigaciones Administrativas, al que se encontraba adjunta una nota de fecha 2 de mayo de 2018, emitida por la Unidad de Admisión y Detección Temprana, la que hacía referencia a una denuncia efectuada vía web, la que obra bajo IF-2018-54000113-APN-DFSAN#ANMAT.

Que asimismo, el denunciante acompañó una impresión de la página web del Registro Central de Personas Contratadas, que publicó la Secretaría de Empleo Público del ex Ministerio de Modernización en base a la información suministrada por los Ministerios.

Que la Unidad de Admisión y Detección Temprana requirió el inicio de una información sumaria a los efectos de esclarecer los extremos denunciados.

Que a su turno, intervino el Sr. Fiscal compartiendo el criterio expuesto y en fecha 31 de mayo de 2018, remitió las actuaciones al ex Ministerio de Modernización.

Que en razón de lo expuesto, la Dirección de Sumarios del ex Ministerio de Modernización remitió las actuaciones a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica a los efectos de tomar conocimiento e intervención, como así también sugirió poner en conocimiento al Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas.

Que por Disposición ANMAT DI-2018-1594-APN-ANMAT#MSYDS, se ordenó la instrucción de una información sumaria a fin de determinar la existencia de hechos que puedan dar lugar a la instrucción de sumario, toda vez que por tratarse de denuncia anónima resultaba necesario instrumentar una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario conforme lo establecido por el artículo 34 del RIA.

Que asimismo, por Disposición ANMAT DI-2019-680-APN-ANMAT#MSYDS, se designó instructor sumariante a la Dra. Patricia Verónica Ojeda.

Que tomada la intervención de su competencia, esta Coordinación de Sumarios ordenó la producción de las siguientes pruebas: A través de PV-2019-10150129-APN-DFSAN#ANMAT, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos que informe si los agentes referidos en la planilla IF-2018-54000113-APN-DFSAN-ANMAT, como ingresantes a este organismo en diciembre de 2015, integran la planta de ANMAT.

Que por medio de NOTA NO-2019-96480164-APN-DRRHYYO#ANMAT la Dirección de Recursos Humanos informó que de la lista de 48 personas que integraban la denuncia solo 38 personas son agentes de esta Administración y que asimismo, una de ellas se desempeña desde el año 2005 y no desde diciembre de 2015; y por nota NO-2019-97761476-APN-DRRHYYO#ANMAT, informó que el señor Luciano Angel Magnoli no es agente de esta Administración.

Que además, por medio de nota NO-2019-93547733-APN-DFSAN#ANMAT y NO-2019-93547503-APN-DFSAN#ANMAT se requirió información al personal que se desempeña en el sector de control de asistencia.

Que en cumplimiento de dicha prueba, los agentes Jorge Daniel De Marín y Juan José Asín, conforme surge del IF-2019-94693887, informaron que en diciembre de 2015 el control de asistencia se realizaba por medio del registro biométrico de huellas dactilares, y que al ingresar un agente a la Administración se le daba el alta en el sistema una vez que estuviera cargado en el sistema de liquidación de haberes y que tuviera un número de legajo asignado, porque el legajo es un rango obligatorio en el sistema de control de asistencia denominado REIWin.

Que de la información brindada por los aludidos agentes surge que al ingresar un agente, dicho hecho no se refleja inmediatamente en el sistema de control de asistencia biométrico, sino hasta después de contar con número de legajo.

Que ello, ya que el sistema solo permitía enlazarlo una vez cumplido el paso anteriormente referido, y a partir de ese momento, éste podía comenzar a fichar su ingreso y egreso.

Que además, informaron que previo a todo ello, el agente debía dirigirse al área de Recursos Humanos, donde le era asignado un médico laboral para tramitar el apto provisorio y la fecha para realizarse las prácticas médicas para obtener el apto médico definitivo, e indicaron que esos turnos tenían una demora, en aquella época, de entre uno o dos meses porque se hacían en el Hospital Garrahan.

Que asimismo, los agentes debían obtener los antecedentes penales, y con todo ello, se les asignaba el número de legajo que es el que requiere en el área de control de asistencias para ingresarlo al sistema biométrico.

Que indicaron además, que antes de todo ello, no se puede ejercer el control de asistencia a través del registro biométrico de huella dactilar, sin embargo, ello no implica que los agentes que ingresen a trabajar no concurren y perciban remuneración sin control de asistencia, sino que, el agente concurre a la Administración, y la asistencia es controlada, por su superior inmediato.

Que además, por medio de nota NO-2019-94279456-APN-DFSAN#ANMAT se requirió información al personal que se desempeña en el área de Recursos Humanos, en el sector de liquidaciones, y la información brindada por la agente Gabriela Carolina Morinigo, resultó concordante con la brindada por los agentes del área del control de asistencia.

Que de la información brindada por la mencionada agente a través del IF-2019-94817046-APN-DFSAN#ANMAT, surge que el postulante debía reunir toda la documentación, antecedentes penales, y el personal de admisión gestionarían el turno para efectuar los estudios médicos, que en aquel momento se realizaban en el Garrahan y el tiempo estimativo de demora podía ser de aproximadamente un mes, y luego de aprobado el ingreso, pasaba a liquidación de haberes, donde se le daba el ingreso al sistema y número de legajo, que es el que requerirían en el sector de asistencia para poder enrolarlo.

Que surge además, que una vez que en el aludido sector enrolan al ingresante lo citaban para hacer el trámite de toma de huella para el sistema de asistencia, y al ser preguntada acerca de si es posible que una persona que ingresa a trabajar no concurre y perciba remuneración sin control de asistencia, respondió que “No. Porque si bien el enrolamiento de huella lleva su tiempo, el período ese está certificado por el jefe del área donde trabaja”.

Que asimismo, se cito en los términos del artículo 62° del Reglamento de Investigaciones Administrativas a través de NO-2019-95236615-APN-DFSAN#ANMAT a la agente Indira Aranda.

Que en el marco de la audiencia mencionada, la aludida agente indicó que en un primer momento, por lo menos un año antes a diciembre de 2015, la absolvente comenzó a trabajar bajo la figura de locación de obras y servicios para esta Administración, por lo cual facturaba por los servicios que prestaba; y a partir de diciembre de 2015 le modificaron su régimen de contratación bajo el artículo 9° de la Ley N° 25.164, reconociéndole la antigüedad que poseía por los servicios que venía prestando para la Administración bajo la otra modalidad, con lo cual, le reconocieron la antigüedad a los efectos de las vacaciones.

Que asimismo, manifestó que no viajó doce días como falsamente dice el denunciante, sino que lo hizo por cinco días hábiles, y agregó que el régimen que se le aplicaba le permitía hacer uso de dos días en los términos del artículo 14° F por mes, y que a los fines de ese viaje utilizó el beneficio que le otorga la figura del aludido artículo con relación a dos días y de tres días con los que contaba para vacaciones, con lo cual, indicó que sus vacaciones se encontraban debidamente justificadas.

Que además, agregó que con relación a la persona del denunciante ella fue víctima de violencia de género y que esta denuncia es parte de la violencia e intimidación que esa persona ejerce contra ella; en este sentido, el Sr. Ferrara la amenazó de muerte, de dejarla sin trabajo, de prenderla fuego, entre cosas amenazas, todo lo cual pudo grabar y documental y derivó en la realización de una denuncia, que dio origen a la causa N° 19933-02-00/17, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 25, y en el marco de esa causa se le impuso al sr. Ferrara la prohibición de acercamiento a la absolvente y su hija como así también reglas de conducta a seguir.

Que la agente Indira Aranda adjuntó copia de la resolución dictada en el marco de la causa referida.

Que en primer término, corresponde analizar la viabilidad de la denuncia que ha dado origen a las actuaciones.

Que al respecto, el Capítulo VII del Reglamento de Investigaciones Administrativas, en su artículo 31 dispone que “Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancia del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante”.

Que en relación a ello, cabe señalar que puede advertirse que la denuncia recibida no cumple con los requisitos exigidos por la norma mencionada, toda vez, que por un lado, se trata de manifestaciones genéricas, sin perjuicio de lo cual, a los fines de resguardar el principio de transparencia del Estado se ha procedido a efectuar una investigación exhaustiva a los efectos de determinar si existe la configuración de algún hecho que pueda dar lugar a sumario.

Que la existencia de parentesco invocado por el denunciante entre las señoras Loreley, Candelaria y Maria Amelia, con el señor Mariano Unamuno no se encuentra en contradicción con normativa alguna; independientemente, de que la señora Candelaria no es un agente de esta Administración.

Que en este sentido, el Decreto N° 93/2018 expresamente determina en su artículo 1° que “no podrán efectuarse designaciones de personas, bajo cualquier modalidad, en todo el Sector Público Nacional, que tengan algún vínculo de parentesco tanto en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro. Quedan incluidos el cónyuge y la Unión Convivencial”.

Que en el caso, tanto las agentes Loreley como Maria Amelia, no guardan vínculo de parentesco alguno con las personas que ocupan los cargos referidos en la citada norma, como tampoco con el Administrador de la ANMAT, por lo que su designación no se encuentra en violación a normativa alguna.

Que en relación a los agentes que refiere que han ingresado en el mes de diciembre de 2015 y que indica que no prestaron servicios hasta el mes de enero de 2016 en que comenzaron a tener registro biométrico, de las constancias de la causa surge claramente la imposibilidad de realizar el control biométrico, antes del plazo de un mes y hasta en ocasiones el trámite cuenta con una demora de dos meses.

Que ello, en razón de los pasos previos a poder ser ingresado el personal al registro de huella biométrica, que fueron detallados en el punto anterior, fueron respetados y la demora que ha conllevado ha sido la que normalmente demanda dichos pasos, por lo que no se advirtieron anomalías en lo que respecta al tiempo y procedimiento llevado adelante, en razón de ello estos agentes no cometieron ninguna irregularidad.

Que en relación a la agente Indira Aranda, se citó a la mencionada agente a los fines de que deponga como sumariada por existir solamente un estado de sospecha.

Que en este sentido, de la prueba producida surge que la agente referida se desempeñó por lo menos un año antes a diciembre de 2015, para la Administración, bajo la figura de locación de obras y servicios por lo cual facturaba por los servicios que prestaba; y a partir de diciembre de 2015 se modificó su régimen de contratación bajo el artículo 9° de la Ley N° 25.164.

Que en razón de ello, se le reconoció a la agente mencionada la antigüedad que poseía por los servicios que venía prestando para la Administración bajo la anterior modalidad, con lo cual, le reconocieron la antigüedad a los efectos de las vacaciones.

Que asimismo, de la prueba producida surge que los hechos denunciados no se han configurado, toda vez que la aludida agente no viajó doce días como refirió el denunciante, sino que lo fue por cinco días hábiles, en uso del derecho que el régimen que se le aplicaba le permitía, en razón de que utilizó dos días en los términos del artículo 14° F y de tres días con los que contaba para vacaciones, con lo cual sus vacaciones se encontraban debidamente justificadas.

Que además, de la evaluación de la documentación acompañada por la agente Indira Aranda se evidencia con relación a la persona del denunciante que no se trata de una persona imparcial que realiza una denuncia, sino que ha quedado acreditada la malicia con la que este obró, a los fines de intentar causarle un perjuicio.

Que de la documentación obrante en autos surge que la referida agente fue víctima de violencia de género por parte del denunciante y que ello derivó en una causa que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 25.

Que también ha quedado acreditado que el Sr. Ferrara amenazó a la agente Aranda, de muerte, de dejarla sin trabajo, de prenderla fuego, entre otras amenazas, todo lo cual pudo grabar y documentar.

Que asimismo, que en el marco de la causa N° 19933-02-00/17, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 25, se le impuso al sr. Ferrara la prohibición de acercamiento a la persona de la agente Indira Aranda y a su hija como así también reglas de conducta a seguir.

Que en definitiva, de las probanzas acercadas, los testimonios y documental agregada se puede concluir que no se advierte la existencia de hecho alguno que pueda dar lugar a la instrucción de sumario y que además, no se advierte la existencia de perjuicio fiscal alguno.

Que en consecuencia corresponde dar por concluida la información sumaria oportunamente ordenada ya que de la investigación realizada no se evidencia la configuración de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.

Que la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.-Dispónese la clausura de la información sumaria ordenada por Disposición DI-2018-1594-APN-ANMAT#MSYDS;

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la agente Indira Aranda, DNI 25.678.501, con domicilio en avenida Directorio N° 2605, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con entrega de copias del presente acto dispositivo;

ARTÍCULO 3°.- Regístrese; Comuníquese a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación y a la Coordinación de Sumarios; cumplido con la notificación ordenada en el ARTICULO 2° archívese.

mm